



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00899-00

ACCIONANTE: PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ.

ACCIONADA: ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.481.837, sufrió accidente el día 11 de marzo del año 2022, por atrapamiento de su rodilla con la puerta de un bus de Transmilenio, razón por la que fue atendido en la Clínica de Occidente, en donde se reportó además dicho suceso ante la **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, quien lo reconoció como accidente laboral pues se determinó *“fractura subcondral del platillo tibial externo con importante edema de la medula ósea, subcondral en el cóndilo femoral externo ...”*; motivo por el que le asignaron muletas durante 30 días.

Precisa que luego de realizarse los procedimientos a lugar, el 9 de abril del año 2023 se le recomendó evitar con temperaturas extremas, lo cual no se cumple por su empleador pues aseguró que lo reubicaron de puesto de archivo a scanner desconociendo lo ordenado por su médico; además de que las terapias que se le han venido realizando no hacen efecto por cuanto su puesto de trabajo tiene una temperatura de 14 grados lo que le genera dolor e inflamación en su rodilla.

Indica que, desde su reintegro, tanto su empleador como su ARL no han cumplido con las condiciones ambientales y de locomoción que le permitan cumplir con su nueva labor y con el mejoramiento de su condición de salud pues donde se encuentra laborando se presentan temperaturas frías y humedad generándole dolor intenso, adormecimiento y otros síndromes relacionados con su pie y rodilla.

Amplió su escrito el 23 de mayo, en donde precisó que la ARL COLMENA el 15 de mayo le autorizó las terapias atrasadas, por lo que se las agendaron para los días comprendidos entre el 23 al 26 y del 29 al 31 de mayo, cuyo traslado estará a cargo de su ARL; así como afirmó el cambio de silla por parte de su empleador, desconociendo que la misma la había suministrado su ARL, todo lo cual continua generándole complicaciones en su recuperación aunado a tener que movilizarse en transporte público y en muletas.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS** atender sus dolencias generadas, ordenado además a su empleador **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** cumplir con las observaciones y restricciones en cuanto a su sitio de trabajo atendiendo su accidente laboral y, se realice la calificación del porcentaje de incapacidad laboral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la accionada **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS**, expuso que: *“...el señor Pedro Jair Sanchez Tellez tiene reportado accidente de trabajo ocurrido el 11/03/2022 (...) Consecutivo a la cirugía artroscópica de la rodilla izquierda se llevó a cabo el reintegro laboral con recomendaciones laborales y rehabilitación física hasta su recuperación máxima. Se llevó a cabo procedimiento de valoración ocupacional directa al trabajador de fecha 22/03/2023, y visita al puesto de trabajo del 12/04/2024, con lo cual se elabora el correspondiente informe de reincorporación laboral conceptuando que el trabajador puede reintegrarse en su cargo habitual como auxiliar administrativo en las funciones definidas por la empresa”*.

Que cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral *“...para el diagnóstico “fractura subcondral del platillo tibial externo rodilla derecha”, en la cual le otorga un porcentaje de 7,10% mediante dictamen 2686475-1 de fecha 04/05/2023. Dicho dictamen fue notificado bajo comunicado Sade 681373 y remitido por correo electrónico el día 11/05/2023 a todas las partes interesadas. Cabe mencionar que, a la fecha no se cuenta con registro de controversias presentado por alguna de las partes interesadas. A la fecha, el caso registra un total acumulado de 397 días de incapacidad aprobadas”*.

Aclaró: *“[c]olmena ARL ha brindado al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas correspondientes. Se llevó a cabo procedimiento de valoración ocupacional directa al trabajador de fecha 22/03/2023, y visita al puesto de trabajo del 12/04/2024, con lo cual se elabora el correspondiente informe de reincorporación laboral conceptuando que el trabajador puede reintegrarse en su cargo habitual como auxiliar administrativo en las funciones definidas por la empresa (...) Precisamos que, Colmena ARL no tiene competencia para ordenar u obligar a los empleadores atender las recomendaciones y/o restricciones dadas a los trabajadores. Ahora bien, respecto a la solicitud de obligar al empleador que cumpla con las restricciones es preciso mencionar lo dispuesto dentro de la norma vigente en materia, Resolución 3050 de 2022, artículo 6, literal h, y parágrafo, que señala las responsabilidades del empleador frente al tema de implementación de las recomendaciones o restricciones laborales de reintegro laboral”*.

Su empleador **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** puntualizó que: *“...[r]ecibimos, valoramos y acatamos los documentos de valoración ocupacional COLMENA SEGUROS PROIC, caso AT 11/03/222 (sic), firmado por la doctora Jenny Lorena Villamil Quiroga con todos sus aportes, para el reintegro y asignación de funciones a partir del 12 de abril/2023. De igual manera ponemos a su disposición los documentos por medio de los cuales se hace la reasignación de funciones a partir del 5 de mayo / 2023, con los aportes aclaratorios, esto con el fin de*

proporcionarle al trabajador el mejor ambiente con que pueda contar para desempeñar sus funciones. Adicionalmente aportamos carta fechada 11 de mayo 2023, expedida por Colmena seguros, destinada al señor Pedro Jair Sánchez para que a bien tenga responderla según lo disponga de acuerdo a las circunstancias que en su criterio manifieste”.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., expuso que: “...nos permiten informar y resaltar que el origen de las contingencias que se reclaman deriva de un **ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL**, como bien lo indica el accionante en su escrito. En virtud de lo anterior es la **ARL** quien debe asumir el reconocimiento económico las prestaciones mencionadas. La normativa vigente que rige la prestación de servicios en salud en casos como el que nos ocupa, clara mente define las competencias en la atención de los pacientes (...) Conforme a lo anterior y a lo establecido en el Sistema de riesgos laborales, todo trabajador, debe disponer de una **Administradora de Riesgos Laborales (ARL)**, que asuma, los eventos de accidente o enfermedad que sea causada por su trabajo. Riesgos laborales, obligatorios, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a los trabajadores cubre las siguientes prestaciones asistenciales (como las prestaciones económicas), y que deben ser ilimitadas (...) Por lo tanto, los servicios médico-asistenciales, generados en accidentes trabajo o enfermedades profesionales, deben ser asumidos por la administradora de riesgos laborales, en lo referente a la promoción y prevención, la prestación de la atención médica, incapacidad temporal e indemnizaciones, y en caso de pérdida de capacidad laboral o fatalidades, pensiones vitalicias y de sobrevivientes. Una aseguradora de riesgos profesionales debe continuar con la prestación de los servicios médico-asistenciales, asumidos y ya iniciados, que requiere una persona, cuando ésta ha sufrido un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional, o presenta secuelas debido a tales eventos”.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, describió el trámite adelantado con relación al caso de la accionante, informó: “...se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor Pedro Jair Sánchez Téllez (...) al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada ... Se evidencia que esta versa sobre aspectos frente a los cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **NO** tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones”.

Así mismo, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, informó: “...revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que **NO EXISTE REGISTRO** de solicitud de calificación del paciente **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ C.C. 1024481837** por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social (...) Sin embargo, cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. A continuación, se transcriben los apartes normativos que sustentan lo antes referido. Acorde a lo anteriormente expuesto, es necesario que el paciente solicite la calificación ante la entidad respectiva, en este caso la **ARL COLMENA** (...) se requiere la calificación del caso del señor **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ C.C. 1024481837**, procedimiento que acorde a la norma **NO PUEDE ADELANTAR ESTA**

JUNTA REGIONAL HASTA TANTO NO LE SEA REMITIDO EL EXPEDIENTE, pues las pretensiones que versan respecto de un expediente que a la fecha no ha sido radicado en nuestras instalaciones. Acorde a lo anterior no es posible que esta Junta Regional haya incurrido en vulneración de derechos fundamentales”.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** e, **IPS FAREIK S.A.S.**, no realizaron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a vida, igualdad, trabajo y seguridad social, por parte de la entidad accionada, en razón a no estudiar sus actuales condiciones laborales conforme sus recomendaciones médico ocupacionales surgidas por su accidente laboral, así como la realización de su respectivo examen de pérdida de capacidad laboral, todo lo cual conlleve a su amparo por esta especial acción.

Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota *una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”.*

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en particular “contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

Procedimiento Para Calificación Por Perdida De Capacidad Laboral.

La sentencia T-044 de 2018, explica cuál es el trámite que se debe realizar dentro de un proceso de calificación de invalidez, para tal efecto hace relación a los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993: *“18. Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:*

18.1. Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

18.2. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”^[42]

18.3. El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

18.4. En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma

obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

18.5. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

18.6. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico.

18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

18.7. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

18.8. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

Por otro lado, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 44 y 45, determina ante que entidades se debe controvertir los dictámenes periciales emitidos por las Juntas

de Calificación de Invalidez y cuando adquieren firmeza los mismos, situación que se presenta dentro del presente caso, los cuales precisan: *“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme (...) Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados”.*

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el promotor constitucional pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS** atender sus dolencias generadas, ordenado además a su empleador **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA**, cumplir con las observaciones y restricciones en cuanto a su sitio de trabajo atendiendo su accidente laboral y, se realice la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En relación con lo anterior, la **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS** convocada, informó las gestiones realizadas en aras de la protección de los derechos del accionante, en donde aseveró que el accionante tiene reporte accidente de trabajo ocurrido el 11 de marzo del año 2022 y, luego de habersele practicado cirugía artroscópica de la rodilla izquierda se llevó a cabo el reintegro laboral con recomendaciones laborales y rehabilitación física hasta su recuperación máxima. Así como que realizó valoración ocupacional directa al trabajador el 22 de marzo del presente año y visita a su puesto de trabajo el 12 de abril, con lo cual se elabora el correspondiente informe de reincorporación laboral conceptuando que el trabajador puede reintegrarse en su cargo habitual como auxiliar administrativo en las funciones definidas por la empresa.

Su empleador **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** precisó que ha acatado los documentos de valoración ocupacional emitidos por la ARL para el reintegro y asignación de funciones del accionante a partir del 12 de abril del año en curso, también precisó que realizó la reasignación de funciones con el fin de proporcionarle al trabajador el mejor ambiente con que pueda contar para desempeñar sus funciones.

Soportó probatoriamente su dicho a través de los documentos de entrega de funciones, para el accionante como auxiliar de gestión documental en digitalización, el acta de visita en el proceso de reincorporación laboral – programa de rehabilitación integral Colmena; certificado medico de aptitud laboral y acta de visita de fecha 12 de

abril del presente año de la ARL Colmena, así como la respuesta al accionante en donde le sugirió adaptarse a las condiciones que la empresa le ofrece, todo lo cual obra desde la página 4 y s.s., del folio 17 C1.

Revisado el soporte probatorio arrojado con la acción constitucional, así como los informes rendidos por la accionada y vinculadas, denota el despacho que en lo que a las dolencias generadas con su patología así como la realización de calificación de la pérdida de capacidad laboral se encuentran efectuados, pues, a juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la salud y seguridad social, toda vez que la atención que requería el actor frente a su cuidado, específicamente en las terapias para controlar el dolor y mejorar su situación en su rodilla y movilidad, han sido agendadas para los días comprendidos entre el 23 al 26 y del 29 al 31 de mayo del año que transcurre, cuyo traslado a dichas terapias estará a cargo de su ARL, según lo confirmó el propio accionante en su ampliación obrante a folio 18 C1.

De otro lado, se tiene que la accionada procedió el pasado 11 de mayo mediante consecutivo No. 681373 a realizar la notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **SANCHEZ TELLEZ** atendiendo su accidente de trabajo, en donde se le precisó su ARL emitir dictamen con fecha del 4 de mayo, estableciendo un porcentaje total de pérdida del 7.10%, correspondiente a las secuelas de la patología así como le informó que en caso de no estar de acuerdo con el mismo, contará con 10 días hábiles para manifestarlo, así como el derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial.

De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado parte de los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que fue acreditado por el accionante lo ocurrido con sus terapias, así como se aportó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral respectivo, el cual, si a bien lo considera, mediante recursos de ley, podrá ser alegado.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, en lo que respecta a la orden a impartir a su empleador **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** cumplir con las observaciones y restricciones en cuanto a su sitio de trabajo atendiendo su accidente laboral,

observa el despacho que el empleador ha optado por atender las recomendaciones ocupacionales y de reincorporación laboral en el programa de rehabilitación, así como la reubicación y nuevas asignaciones en las funciones propias para mejorar las condiciones del actor, no obstante, el promotor manifiesta que sus dolencias le persisten, aunado a tener que lidiar con el transporte a su lugar de trabajo, al igual que las condiciones propias de su puesto de trabajo por factores externos como lo son la humedad, temperaturas no adecuadas para su recuperación y difícil acceso -escaleras- a su lugar de trabajo.

Razón por la que en el presente asunto no se puede desatender las especiales condiciones de salud del señor **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ**, por lo que deberá ser acogida la protección constitucional ante tal estado de vulnerabilidad ocasionado por su patología, máxime que aún no cuenta con una rehabilitación total que mejore sus condiciones de salud.

En consecuencia, para tal efecto, se ordenará al representante legal de su **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a accionante, realice las gestiones administrativas a lugar para llevar a cabo **NUEVA VISITA** dentro del proceso de reincorporación laboral para que sea verificadas las condiciones laborales atadas a las recomendaciones medico ocupacionales determinadas al actor, para que, en caso de no cumplirse, sea la misma ARL quien le solicite al empleador una nueva reubicación o cambio del lugar de trabajo en atención a sus condiciones actuales de salud, estadía en el sitio de trabajo, condiciones ambientales, de acceso y de movilidad que ello requiere, todo en aras de garantizar su salud y mejorar sus condiciones de vida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.481.837, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a accionante, realice las gestiones administrativas a lugar para llevar a cabo **NUEVA VISITA** dentro del proceso de reincorporación laboral para que sea verificadas las condiciones laborales atadas a las recomendaciones medico ocupacionales determinadas al actor, que en todo caso no debe realizarse en un término mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que, en caso de no cumplirse, sea la misma ARL quien le solicite al empleador una nueva reubicación o cambio del lugar de trabajo en atención a sus condiciones

actuales de salud, estadía en el sitio de trabajo, condiciones ambientales, de acceso y de movilidad que ello requiere, todo en aras de garantizar su salud y mejorar sus condiciones de vida.

TERCERO: CONMINAR a COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA para que atienda las recomendaciones ocupacionales y de reincorporación laboral en el programa de rehabilitación y todo aquello que determiné el área médica y pertinente de la **ARL RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COLMENA SEGUROS** en la cual se encuentra afiliado el accionante **PEDRO JAIR SANCHEZ TELLEZ**, enfatizando el deber y responsabilidad que su cargo recae como empleador conforme la Resolución 3050 del año 2022 en su artículo 6°.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef1d6aea362b2364f1b6c16ab4664080f86ab7ac2d2be70edcadcf648af2c77

Documento generado en 24/05/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>